



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

KM 19

M 3

V. 6

La propiedad literaria pertenece al autor.—Queda hecho el depósito
que previene la ley.

LECCIONES
DE DERECHO CIVIL.

LECCIÓN PRIMERA.

DE LAS SUCESIONES.

PRINCIPIOS GENERALES.

En los tomos segundo y siguientes de esta obra, nos hemos ocupado, en el orden establecido por el Código Civil, del estudio de los modos de adquirir por título singular. Natural es que, sirviéndonos de norma el mismo orden, consagremos este volumen al estudio del único modo de adquirir por título universal, las sucesiones.

La palabra *sucesión* tiene dos acepciones, pues significa la transmisión de los bienes de una persona que muere á sus herederos, ó bien designa el conjunto de los derechos activos y pasivos cuya transmisión se opera por la muerte de la persona á quien pertenecen, el patrimonio dejado por el difunto.¹

En la primera acepción indica el acto de la transmisión de los bienes, y en la segunda designa el objeto transmiti-

¹ Leyes 24 y 208, lib. 50, tit. 16 D.

do. Tomada en esta última acepción es sinónima de *herencia*, como se deduce de la definición que da el artículo 3,364 del Código Civil diciendo que, herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.¹

La sucesión, ó lo que es lo mismo, la herencia, se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley, de donde proviene la distinción de ella en testamentaria y legítima (art. 3,365).²

Se llama sucesión ó herencia testamentaria á aquella que se defiere por voluntad del hombre, expresada en su testamento.

Se llama sucesión ó herencia legítima á aquella que se defiere por determinación de la ley.

Fácilmente se comprenderá que esta distinción no es absoluta, de manera que determine los dos únicos modos de deferir ó transmitir la herencia, la voluntad del hombre y la determinación de la ley; porque muy bien puede acontecer que el testador disponga solamente de parte de sus bienes en favor de determinada persona, y que nada establezca acerca de la otra parte, respecto de la cual llame la ley á suceder á la misma persona ó á otra.

Este es el motivo por el cual declara el artículo 3,366 del Código Civil, á nuestro juicio, sin necesidad, que puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.³

Decimos que esta declaración es, á nuestro juicio, innecesaria, porque si el testador no dispone de todos sus bienes á favor de determinada persona, la ley ordena quién debe suceder en el resto, por el interés público, que no puede permitir que queden abandonados para que se apodere

1 Art. 3,227, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,228, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,229, Cód. Civ. de 1884.

de ellos el primer ocupante, por las riñas y contiendas á que daría lugar su ocupación alterando el orden social.

Sin embargo, la declaración á que aludimos no merece un severo reproche, porque ha tenido por objeto recordar la diferencia que existe entre nuestro derecho y el Romano, que no permitía que una persona muriera en parte testada y en otra intestada.

Antiguamente se disputaba entre los jurisconsultos si la herencia representaba la persona del difunto ó la del heredero presuntivo, y Voët hizo una distinción, fundado en algunos preceptos del derecho Romano, que fué generalmente aceptada.

Según ese autor, la herencia aun no aceptada representa á la persona del difunto en todo lo que es derecho, pero en lo que es hecho y requiere el ministerio y la intervención real de la persona de un propietario representa á la persona del heredero á quien se ha deferido.¹

No es aceptable entre nosotros esta sutil distinción, porque, á diferencia del derecho Romano que estimaba la herencia representando á la persona del difunto mientras no era aceptada por el heredero instituido, el Código Civil establece en el artículo 3,372 el principio en virtud del cual la propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos que establece el mismo ordenamiento.²

Es decir, que, según el sistema adoptado por el Código Civil, la propiedad y la posesión de los bienes hereditarios se adquieren por el heredero de pleno derecho, sin ningún acto de su voluntad, y aun contra ella, en el acto mismo en

1 Lib. II, tít. 14, § 2.

2 Art. 3,235, Cód. Civ. de 1884.

que la sucesión se abre, esto es, en el momento de la muerte del autor de la herencia.

Esto no quiere decir que la adquisición de la herencia que se opera de esta manera sea irrevocable, porque el heredero no se hace definitivamente propietario de los bienes hereditarios, sino cuando los acepta de una manera expresa y terminante, ó implícitamente, ejecutando algún acto que haga conocer su voluntad, como si dispone de alguno de esos bienes ó de sus productos.

En otros términos, la determinación de la ley á que nos referimos, no priva al heredero del derecho de deliberar si le conviene ó no la aceptación de la herencia y de renunciarla si la estima perjudicial á sus intereses.

Del principio sancionado por el artículo 3,372 del Código Civil, según el cual la propiedad y la posesión de los bienes y los derechos y obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, se infiere necesariamente esta consecuencia, luego los herederos representan al autor de la herencia.

Esta conclusión, que es perfectamente lógica y jurídica, ha merecido la sanción de la ley, que expresamente declara que el heredero representa á la persona del autor de la herencia (art. 3,367, Cód. Civ.).¹

Pero como puede acontecer que éste distribuya parte de sus bienes en legados sin disponer del resto ó que los distribuya todos en legados, ha sido preciso determinar qué persona lo representa, á fin de que no se susciten dificultades de trascendentales consecuencias.

A esta necesidad ocurren los artículos 3,368 y 3,369 del Código Civil, que establecen las dos reglas siguientes:²

1.^a Si el testador distribuye parte de sus bienes en lega-

¹ Art. 3,230, Cód. Civ. de 1884.

² Arts. 3,231 y 3,232, Cód. Civ. de 1884.

dos, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo:

2.^a Si el testador distribuye toda la herencia en legados, los legatarios son considerados como herederos, y bajo este carácter son representantes del testador.

Resumiendo lo expuesto, resulta que, según el Código Civil, representa al testador, el heredero testamentario, el legítimo, y á falta de ellos, cuando aquél distribuye toda la herencia en legados, los legatarios, á quienes la ley estima en tal caso como herederos.

Se infiere también de lo expuesto, que se abre la sucesión, de cualquiera especie que sea, testamentaria ó legítima, tan sólo por la muerte del autor de la herencia, y por lo mismo, que es preciso probar el fallecimiento de éste y el día y la hora en que tal suceso se verifica.

Esta prueba es necesaria para determinar los derechos hereditarios de las diversas personas que son llamadas á la sucesión de los bienes dejados por el testador. Por ejemplo: si éste tiene hermanos y dos sobrinos, Francisco y Antonio, uno de los cuales tiene hijos, y mueren aquél y éste en el mismo día, los hijos tendrán derecho á los bienes en concurrencia con Francisco y sus tíos, si Antonio fallece después; porque, como veremos en su oportunidad, el derecho de representación sólo tiene lugar en favor de los hijos de los hermanos en concurrencia con los hermanos del difunto (art. 3,854, Cód. Civ.).¹

La prueba indicada se obtiene por medio de la presentación de la acta de defunción expedida por el Juez del Estado civil, supuesto que, según el artículo 51 del Código, las constancias de los actos del Estado civil, hacen fe, estando extendidas conforme á las reglas que el mismo ordenamien-

¹ Art. 3,585, Cód. Civ. de 1884.

to establece, y que los artículos 1,730 y 1,752 del Código de Procedimientos exigen la presentación de dicho documento para que se pueda iniciar el juicio de testamentaría y el de intestado.¹

Sin embargo, hay muchos casos en los cuales no es posible obtener la prueba de la hora cierta en que fallecen cada una de las personas llamadas á heredar las unas á las otras, y para evitar contiendas y dificultades se han establecido diversas reglas desde el derecho Romano, previendo los casos de incendio, naufragio y otros, en los cuales perecen diversas personas.

Pero nuestro Código se ha separado de las tradiciones del derecho Romano y de los principios sancionados por nuestra antigua legislación y por los códigos modernos, declarando en el artículo 3,370, que si el autor de la herencia y sus herederos y legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la transmisión de la herencia ó legado.²

La Exposición de motivos se expresa en los términos siguientes, explicando los fundamentos sobre que reposa dicho precepto: "El artículo 3,370 trata de una cuestión sumamente grave y que se ha resuelto de distintos modos en los códigos, estableciendo reglas tomadas del sexo y de la edad, para calcular quién ha muerto primero cuando varios sucumben en un día ó en un accidente siniestro, la comisión ha creído que esas reglas, si bien pueden considerarse fundadas en las probabilidades que resultan de la mayor fuerza de la persona y de la resistencia que relativamente pue-

¹ Art. 46, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 3, pág. 55, tomo I.

² Art. 3,233, Cód. Civ. de 1884.

de oponerse en una desgracia, pueden abrir ancha puerta á la cavilosidad, y ser, por lo mismo, fecundo elemento de cuestiones trascendentales. Por lo mismo le ha parecido menos expuesto disponer que en tal caso no haya transmisión de derechos, dejando siempre á salvo la prueba; porque si bien el caso es remoto, puede tal vez presentarse algún dato que acredite la prioridad de la muerte de una manera que sea bastante en derecho."

Creemos preferible el principio á que nos referimos á las reglas que establecen las demás legislaciones modernas, seguidas, si no en todo, al menos en parte por la antigua patria; porque precave y evita cuestiones y abusos trascendentales, y que se cometan injusticias por los tribunales, con apoyo de presunciones, que no porque se fundan en los hechos que comunmente acontecen, tienen la fuerza de la evidencia.

Pero tal principio no hace más que establecer una presunción de aquellas que en el tecnicismo del derecho se llaman *juris tantum*, esto es, que se les tiene como verdad, mientras no se demuestre otra cosa, y por tanto, que admiten prueba en contrario.

Esta tesis se halla confirmada por el artículo 3,371 del Código Civil que declara, que la prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga que justificar el hecho.¹

Esta misma regla se halla reproducida, aunque en distintos términos, en el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles, concebido con las palabras siguientes: "También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el coligante."

¹ Art. 3,234, Cód. Civ. de 1884.

Además, es una natural consecuencia del precepto contenido en el artículo 3,370 del Código Civil, pues si éste crea una presunción en virtud de la cual se tienen por muertos al mismo tiempo al autor de la herencia y á sus herederos y legatarios que perecieron en el mismo desastre y en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, es claro que el que afirma que una de esas personas sobrevivió á las demás ó á alguna de ellas, niega implícitamente que hayan muerto todas al mismo tiempo contra aquella presunción, y por lo mismo, debe soportar la carga de la prueba del hecho contrario.

Establecidos estos precedentes, vamos á hacer el estudio de las reglas relativas á la sucesión por testamento y las solemnidades y forma de éstos, y al de la sucesión legítima.

LECCIÓN SEGUNDA.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

I

DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL.

Se llama testamento, dice el artículo 3,374 del Código Civil, el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos.¹

Los autores hacen derivar la palabra testamento, fundados en varios preceptos del derecho Romano, de las latinas *testatio mentis*, pues como dice Ulpiano en la ley 1^a lib. IV, título 10 del Digesto, *Testamentum ex eo appellatur, quod testatio mentis sit.*

El testamento no es un contrato, porque para su existencia no es necesario el concurso de dos voluntades, la de una persona que promete y la de otra que acepta, pues el testador es libre hasta el último momento para revocar su disposición, y el instituído goza de la libertad más completa para renunciar la herencia después de la muerte del testador.

Por tal motivo se dice que el testamento es un acto ju-

¹ Art. 3,237, Cód. Civ. de 1881.